

co internacional del que forma parte, en el que influye y cuya influencia recibe. Un tratado es un acto de voluntad; las partes llegan a un acuerdo pero éste no está aislado sino dentro de un orden jurídico. Al emplear ciertos términos, las partes piensan en conceptos y significados establecidos por el orden jurídico.

52. Considera justificada la supresión del adjetivo « general » después de « derecho internacional », puesto que un tratado entre varios Estados debe interpretarse teniendo en cuenta las normas internacionales especiales aplicables a esos Estados, ya sean consuetudinarias o de derecho escrito. Hay que subrayar sin embargo que para tenerlas en cuenta al interpretar el tratado, esas normas, sin ser « generales », deben ser « comunes » con respecto a las partes en el tratado.

53. En cuanto al derecho intertemporal, es evidente que el tratado como acto de voluntad debe interpretarse según el derecho internacional vigente cuando se lo concertó; es necesario averiguar la voluntad de las partes en determinado momento. No se opone a la idea de evolución y dinamismo de las normas jurídicas, pero da a la interpretación y a la modificación la importancia que les corresponde. Las normas pueden modificarse por acuerdo ulterior mediante diversos procedimientos pero el tratado sólo tiene un sentido: el que corresponda a la voluntad de las partes en el momento de su celebración. A este respecto, señala la ingeniosa distinción hecha, en particular por François Gény, entre la interpretación de las normas con la finalidad de descubrir lo que existe, y la libre investigación científica que se ocupa de la evolución o la modificación de las normas jurídicas y de la creación de normas de derecho por otras fuentes del orden jurídico. Por ello, es partidario de mantener las palabras « en vigor en la época de la celebración del tratado » que figuraban en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 69 aprobado en 1964.

54. Nada tiene que objetar a la propuesta de que el contenido del artículo 71 pase a ser el párrafo 2 del artículo 69.

55. Coincide con el Sr. El-Erian en que el lugar adecuado para la definición del contexto del tratado es el párrafo 3 del artículo 69, puesto que esa definición se da « a los efectos de su interpretación » y su alcance es por tanto muy limitado.

56. Para concluir, rinde también homenaje al Relator Especial por la claridad y agudeza de que ha hecho gala al ocuparse de los artículos sobre interpretación.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

872.ª SESIÓN

Viernes 17 de junio de 1966, a las 11 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

más tarde: Sr. Herbert W. BRIGGS

Presente: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 69 a 71 (Interpretación de tratados) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a resumir el debate sobre el artículo 69.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que como el Comité de Redacción ha de examinar varias sugerencias concretas formuladas durante el debate en cuanto a la forma, se limitará a expresar su parecer sobre las observaciones relativas al fondo.

3. La primera cuestión es la de la estructura de los artículos 69 y 71. El debate ha demostrado que en general se admite la reordenación consistente en trasladar el contenido del anterior párrafo 3 del artículo 69 al párrafo 1 y el artículo 71 al artículo 69 como nuevo párrafo 2. A este último respecto, algunos miembros han reiterado el parecer, perfectamente sostenible, de que cualquier sentido especial que den las partes a un término será un sentido corriente en el contexto del tratado. En consecuencia, si no se disocia del contexto del tratado el « sentido corriente », será superfluo incluir en el artículo 69 un párrafo sobre el sentido especial de los términos. Sin embargo, estima que esta distinción es demasiado sutil para que la comprendan muchos de los que probablemente se encargarán de la interpretación de tratados, y que por lo tanto hay razones fundadas para incorporar de alguna forma al artículo 69 las disposiciones de fondo del artículo 71.

4. Por lo que respecta al problema más complejo de la formulación del párrafo 1 del artículo 69, recuerda que el objeto de la nueva versión que propuso en su sexto informe (A/CN.4/186/Add.6) es dar un ejemplo del resultado que tendría la aceptación de algunas de las sugerencias de los gobiernos. En efecto, ese texto parte de la tesis de que debe concederse completa igualdad a todos los elementos que hay que tener en cuenta en el proceso de interpretación. El Gobierno de los Estados Unidos particularmente, llevado por su deseo de que no se establezca jerarquía alguna, ha puesto en tela de juicio incluso la prioridad del contexto del tratado, por estimarla incompatible con la disposición de que todo tratado se ha de interpretar teniendo en cuenta los acuerdos que hayan mediado entre las partes sobre su interpretación.

5. Su propio parecer es que aunque los otros varios elementos de interpretación no poseen menos peso que el contexto en la medida en que son pertinentes, no cabe situarlos en pie de absoluta igualdad con éste al hacer la formulación lógica de una regla de interpretación. Está de acuerdo con los miembros que consideran impropio hablar de la interpretación de un tratado « teniendo en cuenta » su contexto, y está dispuesto a trasladar a la frase inicial las palabras « en el contexto del tratado ». No obstante, se podría dejar al Comité de Redacción que

¹ Véase 869.ª sesión, a continuación del párr. 51.

decidiera si esas palabras deben figurar en la frase inicial indicada o al comienzo del apartado *a* para destacar su íntima relación con el objeto y el fin del tratado. Tanto en un caso como en otro, las palabras « en el contexto del tratado » seguirían inmediatamente a la referencia al « sentido corriente » y precederían a la expresión « teniendo en cuenta ».

6. Se ha sugerido trasladar el apartado *c* del párrafo 1 a un lugar más destacado para poner de relieve la importancia de todo acuerdo entre las partes sobre la interpretación del tratado. Se debe recordar que los acuerdos de esa índole pueden concertarse antes o después de la celebración del tratado. Con la redacción adoptada en el apartado *a* del párrafo 3 del texto de 1964 (A/CN.4/L.107) se querían abarcar ambas posibilidades.

7. Ese problema está vinculado al de la relación entre el apartado *c* del párrafo 1 y el párrafo 3 en el que se define el contexto. Ha incluido la referencia a un instrumento relacionado con el tratado que haya sido concertado por algunas de las partes y aceptado por las otras, con objeto de prever una situación que no es inusitada en la práctica. Hay casos en que los instrumentos pertinentes a efectos de interpretación no han sido expresamente reconocidos por las partes como instrumentos interpretativos pero forman parte de las negociaciones generales que acompañan al tratado. Ejemplo de ello son las negociaciones de la Conferencia de San Francisco sobre procedimientos de votación en el Consejo de Seguridad. El Comité de Redacción tendrá que aclarar la relación entre el apartado *c* del párrafo 1 y el párrafo 3. El Comité quizá pudiera estudiar la posibilidad de limitar las disposiciones del apartado *c* del párrafo 1 a los acuerdos sobre interpretación que se concierten después de la celebración del tratado.

8. Por lo que se refiere al apartado *b* del párrafo 1, opina que sus disposiciones deben seguir de cerca a las relativas al contexto del tratado. El orden jurídico constituye la base de que hay que partir para entender tanto el contexto como los términos del tratado.

9. Su impresión es que la Comisión no es en general partidaria de tratar del problema del derecho intertemporal en el proyecto de artículos. Constituye un problema de interpretación determinar el sentido preciso de un término de derecho internacional utilizado en un tratado o de las disposiciones de éste que exijan claramente la aplicación del derecho internacional. La cuestión de saber si las partes han querido que los términos empleados tengan un sentido fijo o varíen de significado con la evolución del derecho solamente se puede resolver interpretando la intención de aquéllas. En rigor, el problema no es de derecho intertemporal; la evolución del derecho afecta a la aplicación del acuerdo pero no a su sentido. Sin embargo, ese modo de ver es probablemente demasiado sutil para tenerlo en cuenta al preparar un convenio.

10. El texto aprobado en 1964 parece excluir la posibilidad de ampliación del contenido jurídico de un tratado como consecuencia de la evolución del derecho internacional. Sin embargo, cualquier intento de regular de forma más completa la situación tropezaría con dificultades muy grandes. Por ello, ha llegado contra su voluntad a

la conclusión de que se debe renunciar a resolver ese problema y de que la Comisión debe limitarse en el texto del apartado *b* del párrafo 1 a hacer referencia a « las normas de derecho internacional ». No es partidario de incluir la palabra « consuetudinario » después de « derecho internacional », porque ello haría la referencia demasiado restrictiva, ni tampoco de reintroducir el término « general » que figuraba en el texto de 1964 pero que el orador no considera pertinente.

11. Le han impresionado las observaciones del Sr. Reuter acerca del contexto. Aunque quizá todos los elementos del párrafo 1 están relacionados con el contexto, cree que la Comisión debería tratar de expresar la noción de contexto de forma que fuera fácil de entender. Sugiere por tanto que el Comité de Redacción conserve en el nuevo párrafo 3 la definición de contexto pero procure mejorarla en cuanto a su forma. A pesar de la atractiva sugerencia del Gobierno de Israel (A/CN.4/186/Add.6) de que se incluya en el artículo 1 la definición de « contexto », estima que esa definición está particularmente bien situada en el artículo 69 porque responde a un fin específico. Es posible que la definición afecte a otros artículos del proyecto, pero sólo a través de la interpretación.

12. Como la mayoría de los miembros parecen partidarios de no refundir los artículos 69 y 70, la referencia a los trabajos preparatorios continuaría en el artículo 70.

13. Para terminar, sugiere que se remitan los artículos 69 y 71 al Comité de Redacción para que los examine habida cuenta del debate.

14. El Sr. AMADO pide al Relator Especial que manifieste su parecer sobre la cuestión del preámbulo y de los anexos de un tratado, planteada por algunos miembros.

15. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, como puede apreciarse en el párrafo 16 de sus observaciones (A/CN.4/186/Add.6), no ha pretendido sugerir que se excluyan de la definición del contexto el preámbulo y los anexos del tratado. Se han suprimido de la definición que figura en el nuevo párrafo 3 del artículo 69 las palabras « incluidos su preámbulo y anexos » sólo porque constituían la afirmación de algo evidente y habían sido incluidas en el texto de 1964 *ex abundanti cautela*. Por supuesto nada impide reincorporar dichas palabras al párrafo 3.

16. El Sr. ROSENNE considera demasiado tajantes las palabras iniciales del párrafo 1 del texto inglés « *a treaty shall be interpreted* ». Ese tipo de fórmula es la que generalmente se emplea en todo el proyecto de artículos para enunciar normas imperativas. Teniendo en cuenta que el Relator Especial señala en el párrafo 1 de sus observaciones que la Comisión advirtió claramente en 1964 « el inconveniente, si no la imposibilidad, de encerrar el proceso de interpretación dentro de reglas rígidas », el Comité de Redacción debería estudiar la posibilidad de emplear una fórmula menos categórica.

17. Por el contrario, el Comité de Redacción debería estudiar la posibilidad de hacer más categórico el nuevo párrafo 3 del artículo 69 sustituyendo las palabras « se entenderá que el contexto del tratado comprende » por

« el contexto del tratado comprenderá ». En la 769.ª sesión, el Relator Especial, aceptó una sugerencia a tal efecto, pero luego se olvidó el asunto².

18. No tiene nada que objetar a que se remita el artículo 69 al Comité de Redacción, pero tiene que hacer grandes reservas de las observaciones del Relator Especial sobre la cuestión a los trabajos preparatorios, materia a la que volverá a referirse cuando se examine el artículo 70. También quisiera hablar más adelante del problema de la comparación de las diversas versiones auténticas de un tratado plurilingüe.

19. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que las palabras iniciales del párrafo 1 no significan que la interpretación sea obligatoria sino que en el caso de que se interprete el tratado habrá que hacerlo de buena fe; no cabe duda de que conviene imponer la obligación de actuar de buena fe.

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con las observaciones del Presidente sobre la cuestión de la buena fe; ahora bien, en inglés se emplea la forma « *shall* » para enunciar las normas imperativas. Quizá pudiera salvarse la objeción del Sr. Rosenne utilizando una fórmula tal como « *a treaty is to be interpreted* ».

21. El Sr. ROSENNE está plenamente de acuerdo con el Presidente en cuanto a la cuestión de la buena fe pero sigue considerando que la expresión « *shall be interpreted* » es demasiado tajante por cuanto se aplica a las palabras « conforme al sentido corriente ». Se trata esencialmente de un problema de forma que puede dejarse al Comité de Redacción.

22. El Sr. EL-ERIAN dice que quizá conviniera no remitir el artículo 69 al Comité de Redacción hasta que la Comisión haya terminado de examinar el artículo 70.

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no habrá dificultad alguna en remitir el artículo 69 al Comité de Redacción porque de todos modos el Comité lo estudiaría juntamente con el artículo 70.

24. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Relator Especial de que se remita al Comité de Redacción el artículo 69 para que lo examine habida cuenta del debate. La propuesta se refiere también al artículo 71, cuyas disposiciones han sido incorporadas a la nueva versión del artículo 69.

Por 14 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobada la propuesta³.

25. El Sr. TSURUOKA dice que ha votado por que se remita el artículo 69 al Comité de Redacción en la inteligencia de que la Comisión volverá a examinar conjuntamente los artículos 69 y 70.

26. El PRESIDENTE está de acuerdo en que los artículos relativos a la interpretación constituyen un todo indivisible. Pregunta al Relator Especial si desea hacer observaciones preliminares antes de que la Comisión inicie el estudio del artículo 70 (A/CN.4/L.107).

27. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que tiene poco que añadir a lo que ya dijo al presentar los artículos 69 a 71 en la 869.ª sesión⁴. En vista de los prolongados debates celebrados en 1964⁵ y del acuerdo a que entonces se llegó, estima que se debe conservar la estructura general del artículo 70, a menos de que los gobiernos aduzcan en sus observaciones argumentos poderosos en contra. Las observaciones no han revelado ninguna fuerte corriente de opinión en contra de la estructura que se dio al artículo en 1964, por lo que el orador no ha hecho nuevas propuestas al respecto.

28. El Sr. TSURUOKA dice que hay cierta falta de cohesión y de encadenamiento lógico en los artículos 69 y 70. Si se ha hecho una interpretación conforme al artículo 69, es decir, teniendo en cuenta el objeto y el fin del tratado, resulta difícil comprender cómo se puede llegar a « un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable habida cuenta del objeto y fin del tratado ». Sigue por tanto siendo partidario de refundir los dos artículos, como sugirió en la sesión precedente, a fin de puntualizar que los trabajos preparatorios son uno de los medios utilizables para determinar el sentido natural y corriente de los términos en el contexto o en la estructura general del tratado.

29. El Sr. ROSENNE sigue ateniéndose, por lo que se refiere a los trabajos preparatorios, a la posición de principio que expuso en la 766.ª sesión⁶. También mantiene la reserva que hizo en la 770.ª sesión a propósito de artículo 71, reserva que, como el Relator Especial señaló acertadamente, es aplicable más bien al artículo 70 que al artículo 71⁷.

30. Lo procedente es enfocar la cuestión de los trabajos preparatorios desde el punto de vista de los artículos de la propia Comisión. Cree que para aplicar debidamente muchos de los artículos del proyecto sobre el derecho de los tratados se requiere cierto examen de los trabajos preparatorios del instrumento correspondiente. Constituyen ejemplos los artículos 4 y 11, en los cuales se emplean las expresiones « se deduce de las circunstancias » y « se deduzca de las circunstancias », así como el artículo 12, en uno de cuyos apartados figura esta última expresión y en otro aparece la frase « haya sido manifestada durante las negociaciones ». Los trabajos preparatorios pueden ser útiles para aplicar los artículos 31, 33, 34, 34 *bis* y 35, y su examen es esencial en el caso del artículo 32. La aplicación del artículo 39 depende al parecer de lo que haya ocurrido en la fase de las negociaciones, como se aprecia más claramente en la versión del artículo preparada en 1963 (A/CN.4/L.107).

31. Los trabajos preparatorios pueden también ser pertinentes en el caso de los artículos 39 *bis* y 41 (A/CN.4/L.115). Análogamente, no acierta a comprender cómo pueden aplicarse los artículos 44 y 46 (A/CN.4/L.115) sin tener en cuenta los trabajos preparatorios. Es más, esas disposiciones parecen exigir algo más que un mero examen de los trabajos preparatorios, ya que la referencia en el artículo 44 a circunstancias que constituyan « un

⁴ Párrafos 53 a 59 y 67 a 69.

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, sesiones 765.ª y 766.ª.*

⁶ *Ibid.*, párr. 17 de la 766.ª sesión.

⁷ *Ibid.*, párrs. 38 y 39 de la 770.ª sesión.

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, párrs. 45 y 46 de la 769.ª sesión.*

³ Véase reanudación del debate en los párrafos 90 a 102 de la 883.ª sesión y 1 a 31 de la 884.ª sesión.

elemento esencial del consentimiento de las partes », y en el artículo 46 al consentimiento de por lo menos una de las partes, puede requerir un análisis de factores sumamente subjetivos que influyan en el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado.

32. Todos los artículos que acaba de indicar fueron aprobados en su forma actual en segunda lectura, una vez que la Comisión aprobó en 1964 el artículo 70, el cual menciona las circunstancias de la celebración de un tratado como medio suplementario de interpretación. Opina que los artículos de la Comisión contradicen enteramente la idea en que se basa la diferencia sutil entre los artículos 69 y 70.

33. Cree que todo jurista consultará por lo general los trabajos preparatorios, Pudiera ser cierto, como señaló el Sr. Bartoš en la 766.^a sesión⁸, que ese examen no sea en modo alguno decisivo; por ejemplo, es indudable que los debates sobre la cuestión de los pabellones de complacencia en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958⁹, no tienen ninguna utilidad para interpretar la Convención sobre la Alta Mar¹⁰. Sin embargo, eso no es razón suficiente para negar a los trabajos preparatorios el lugar que normalmente ocupan entre la documentación de que el intérprete debe disponer desde un principio.

34. Por lo que respecta a los tratados multilaterales, la experiencia del orador es que los Estados que se adhieren ulteriormente a un tratado no vacilan en utilizar los trabajos preparatorios de una conferencia en la que no han participado. Constituyen notables ejemplos de ello algunas recientes actuaciones de la Corte Internacional de Justicia relacionadas con la interpretación del párrafo 5 del artículo 36 y del artículo 37 de su Estatuto, modificado en la Conferencia de San Francisco; en uno de los asuntos ninguna de las partes había asistido a la Conferencia, y en otro solamente había participado una de ellas, pero esto no impidió que se recurriera en gran medida a los trabajos preparatorios, tanto en los alegatos de las partes como en la sentencia de la Corte. Probablemente la cuestión debe resolverse según las circunstancias de cada caso, por lo que no sería oportuno establecer una norma general al respecto. No obstante, subraya que él se refiere tan sólo a los trabajos preparatorios publicados y disponibles y no a otros documentos que no hubieren sido publicados antes de que el Estado interesado pasara a ser parte en el tratado. La documentación confidencial de esa naturaleza plantearía el problema de si es posible invocarla contra terceros Estados.

35. También se plantea la cuestión de determinar en qué consisten los trabajos preparatorios. La Comisión ha hecho bien al no entrar en ese problema, cuya solución depende de las circunstancias de cada caso. Duda que sea acertado considerar los documentos de la propia Comisión como trabajos preparatorios de los acuerdos que puedan concertar los Estados a base de los proyectos por ella preparados. Tales dudas se basan en dos razones;

⁸ *Ibid.*, párr. 57 de la 766.^a sesión.

⁹ *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales*, vol. IV, debate general y págs. 61 a 68.

¹⁰ *Op. cit.*, vol. II, pág. 154.

primero, los proyectos de la Comisión están cronológicamente un tanto alejados de las conferencias diplomáticas y, segundo, los miembros de la Comisión no representan a los Estados sino que actúan a título personal. Las actas de la Comisión son importantes para comprender la evolución de su pensamiento colectivo, reflejado en sus informes, pero muy bien puede suceder que los Estados adopten una posición distinta cuando aprueben un artículo dado. Desea formular esa reserva general porque a veces se oye decir que las actas de la Comisión equivalen a trabajos preparatorios. De todas formas, no trata con esto de prejuzgar en modo alguno el valor que tales actas puedan tener en una situación determinada.

36. Para concluir, subraya que los trabajos preparatorios deben estar a la disposición del intérprete sin las limitaciones artificiales que respecto de su empleo se establecen en el artículo 70. Además, estima que el artículo 70 no debe figurar como artículo independiente.

37. El Sr. VERDROSS declara que en general no conviene que la Comisión modifique en segunda lectura los artículos aprobados en la primera, a menos que los gobiernos hayan formulado serias objeciones.

38. Puede aceptar que se dividan las reglas de interpretación en dos artículos, a pesar de que en la práctica la interpretación suele hacerse teniendo en cuenta tanto el contexto como los trabajos preparatorios. Ahora bien, sólo se debe recurrir a los trabajos preparatorios para verificar el resultado obtenido mediante la interpretación del texto o aclarar el sentido de una disposición que no sea del todo clara. Sólo se puede corregir un texto en función de los trabajos preparatorios en el caso previsto en el apartado *b* del artículo 70. Duda que sea posible mejorar la redacción de dicho artículo.

39. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con el Relator Especial en que no conviene modificar la redacción del artículo 70 a pesar de las críticas de ciertos gobiernos. Se ha logrado establecer un equilibrio en el texto actual al permitir el uso de medios complementarios de interpretación en determinadas circunstancias que han quedado bien definidas. Parece justificada la referencia a los trabajos preparatorios pero no se debe atribuir a éstos una importancia excesiva. En resumen, se debe conservar el artículo 70 en su forma actual y como disposición independiente del artículo 69.

40. El Sr. TABIBI es resuelto partidario de que se mantenga el artículo 70 con carácter independiente, porque los « otros » medios de interpretación son de capital importancia para determinar el sentido del texto y la intención de las partes cuando resulten insuficientes los medios enumerados en el artículo 69.

41. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que los medios básicos y complementarios de interpretación deben ser regulados en artículos distintos. En cuanto a los trabajos preparatorios, no siempre es fácil distinguir entre confirmar una conclusión anterior y llegar a esa conclusión; es asunto que depende del proceso mental interior del intérprete. No obstante, la distinción es necesaria y contribuirá a reforzar la tesis a que llegó la Comisión en

1964 en el sentido de que los términos de un tratado pueden tener un significado objetivo independiente de la intención psicológica de los autores.

42. El Sr. Rosenne ha indicado una posible dificultad, consistente en que si se formula muy estrictamente el artículo 70 tal vez se infiera que los trabajos preparatorios de un tratado no pueden ser utilizados para determinar los términos y disposiciones en él implícitos. Se debería pedir al Comité de Redacción que estudiase de nuevo la relación entre el nuevo texto del artículo 70 y los artículos mencionados por el Sr. Rosenne, a fin de decidir si se precisa una cláusula de garantía para evitar posibles equívocos.

El Sr. Briggs, Primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

43. El Sr. TUNKIN dice que el artículo 70 debe figurar sin duda como artículo independiente; no se ganaría mucho regulando los medios principales y secundarios de interpretación en una sola disposición. La distinción entre esas dos categorías de medios tiene gran importancia. La reordenación de los artículos 69 y 70 sugerida por el Relator Especial es acertada y esencial por lo que se refiere a los requisitos generales de la codificación del derecho de los tratados. Con tal reordenación se pone de relieve el hecho importante de que los medios principales de interpretación son aquellos respecto de los cuales existe acuerdo entre las partes.

44. Los otros medios de interpretación a que se refiere el artículo 70 no lo son auténticamente por cuanto no corresponden a un acuerdo de las partes, pero pueden aclarar, y de hecho aclaran con frecuencia, el origen o la naturaleza de las ambigüedades del texto. Cuando no sea posible determinar el significado del texto por los medios previstos en el párrafo 69, podrán ser de utilidad los otros medios de interpretación.

45. El Sr. de LUNA dice que las palabras del apartado *b* «habida cuenta del objeto y fin del tratado» son innecesarias y deben suprimirse, puesto que ese punto está ya previsto en el artículo 69. Aun cuando sea preferible que la Comisión enuncie las reglas de interpretación en dos artículos distintos, tales reglas deben ser aplicadas conjuntamente.

46. El Sr. REUTER acepta el texto del Relator Especial por las mismas razones que el Sr. Tunkin.

47. Sin embargo, se plantea un problema de forma que pudiera también afectar al fondo. Se pregunta si el vocablo «medios» empleado en el título y en el texto del artículo 70 es el más apropiado o si sería mejor un término más general, como «elementos». En cualquier caso, es difícil considerar las circunstancias de la celebración de un tratado como medio de interpretación.

48. Además, existen otros medios de interpretación que no consisten en el examen de los trabajos preparatorios ni en las circunstancias de la celebración de un tratado, por lo que el artículo tal vez sea un tanto restrictivo. En la sesión anterior mencionó como ejemplo la posibilidad de que al interpretarse una disposición de un tratado de acuerdo con el artículo 69 se llegara a la conclusión de

que las partes habían infringido el derecho internacional¹¹. ¿Sería tal interpretación «irrazonable» y quedaría así comprendida en el apartado *b* del artículo 70? En otras palabras, ¿opina la Comisión que los tratados deben entenderse de forma que no hagan incurrir en responsabilidad internacional a las partes?

49. El Sr. AGO dice que en conjunto es decididamente partidario del artículo 70 y desea que siga como artículo independiente.

50. El término «medios» tiene la ventaja de ser comúnmente empleado en cuestiones de interpretación, y las palabras «en particular» aclaran que cabe recurrir a medios distintos de los trabajos preparatorios o de las circunstancias de la celebración del tratado, aunque quizá sería más prudente no mencionarlos expresamente. Como se ha indicado ya, la interpretación es un arte y es evidente que todos los medios pueden ser útiles en un caso determinado. Sin embargo, en su proyecto de artículos la Comisión ha querido indicar los medios más frecuentemente empleados, y el orador no conoce ningún otro que pueda equipararse a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de la celebración del tratado. Los trabajos preparatorios ya no ocupan un lugar destacado en el proyecto y si se enumeran otros medios quizá se les reste importancia lo cual no sería conveniente.

51. Apoya la propuesta del Sr. de Luna de que se supriman del apartado *b* las palabras «habida cuenta del objeto y fin del tratado», dado que ese punto figura ya en el artículo 69. Además, el resultado a que se llegue puede ser «absurdo e irrazonable» en sí, completamente aparte de ese aspecto teleológico.

52. El Sr. BARTOŠ declara que, aunque dista de ser un fanático de los trabajos preparatorios y tiene dudas acerca de su valor jurídico, reconoce que hay que tenerlos en cuenta e incluso a veces reconocerles un papel primordial en la interpretación. Hay casos, en particular de tratados bilaterales, en que los trabajos preparatorios revelan lo que se busca por interpretación, ya que proporcionan una expresión objetiva del elemento subjetivo de la intención de las partes. De ahí que personalmente tal vez se oponga a que se separen del artículo 69 los medios de interpretación enunciados en el artículo 70. En todo caso, hay que tener en cuenta los trabajos preparatorios pero sin darles importancia excesiva.

53. A efectos de la interpretación es necesario también tener presentes otros elementos más directamente relacionados con el contexto, con el significado e incluso con el fin del tratado; hay factores no jurídicos y políticos que explican y aclaran un tratado. Como demostró François Gény, los términos no deben ser interpretados meramente en función de datos jurídicos, lógicos y lingüísticos sino también en función de consideraciones psicológicas. Ciertos peligros, amenazas o esperanzas pueden llevar a emplear o a evitar determinadas palabras. Por ejemplo, en los tratados concertados durante la segunda guerra mundial entre la coalición de Estados que lucharon contra los nazis aparecen muchos términos optimistas e idealistas porque en aquella época las ideas no podían expresarse

¹¹ Párrafo 22.

de otra manera. En una conferencia celebrada en Londres en marzo y abril de 1946, se tomaron algunos de esos textos como base de los acuerdos concertados para la repatriación de las personas desplazadas, y, aun cuando no se impugnó su validez, hubo que interpretar de un modo más realista las obligaciones estipuladas en tales textos. Al tratar de determinar el significado de los términos siempre se debe tener en cuenta la época en que se redactó el texto y el ambiente general existente cuando se concertó el tratado.

54. En toda interpretación hay una tendencia intrínseca a apartarse del significado original, salvo cuando se interpreta precisamente para evitar tales desviaciones.

55. La Comisión no puede alcanzar la perfección pero debe enunciar normas que se atengan a la realidad. El artículo 70 es necesario y debe ser mantenido, aunque sin disociarlo enteramente del artículo 69. El arte de interpretar consiste a veces en combinar los dos medios de interpretación consignados en dichos artículos y a veces en separarlos.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

873.^a SESIÓN

Lunes 20 de junio de 1966, a las 15 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 70 (Otros medios de interpretación) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 70, que evidentemente se puede estudiar en relación con el artículo 69, remitido al Comité de Redacción en la sesión anterior.

2. El Sr. BRIGGS dice que aunque la mayoría de la Comisión parece partidaria de mantener separado el artículo 70, no le han convencido los argumentos aducidos al efecto. Su propio criterio de que el contenido del artículo 70 no ha de quedar separado del contenido del artículo 69, no obedece fundamentalmente a consideraciones de fondo; es sobre todo un problema de modo de expresión y de centro de interés.

3. No comparte la opinión de Sir Hersch Lauterpacht, de que hay que tener en cuenta los trabajos preparatorios

desde el comienzo del proceso de interpretación porque el intérprete busca la intención de las partes como elemento subjetivo aparte del texto. Como ya expuso en la 870.^a sesión, acepta el texto como expresión fundamental y auténtica de la intención de las partes. Su crítica conoierne a la rígida distinción jerárquica entre medios primarios y secundarios de determinar el sentido del texto. También indicó que no es lógico ni está justificado suponer que la distinción entre los artículos 69 y 70 se basa en el grado en que los medios de interpretación están ligados al texto, puesto que los elementos enumerados en los apartados *b*, *c* y *d* del párrafo 1 del artículo 69 no se limitan al texto en mayor medida que los trabajos preparatorios o las circunstancias de la celebración de un tratado².

4. El Sr. Tunkin ha dicho que el artículo 69 se circunscribe a la prueba del acuerdo entre las partes y el artículo 70 a otros elementos que arrojen luz sobre el sentido del tratado³. Es prudente en efecto tener en cuenta primero la prueba del acuerdo entre las partes, pero todo el proceso de interpretación entraña precisamente esa búsqueda de pruebas que arrojen luz sobre el sentido del texto.

5. Le han impresionado las observaciones sobre los trabajos preparatorios formuladas por el Sr. Rosenne en la sesión anterior⁴. En algunos tratados es casi indispensable recurrir en algún momento a los trabajos preparatorios para elucidar no ya la verdadera intención de las partes sino el sentido del texto.

6. El uso en el texto inglés de la palabra «*further*» y de términos un tanto distintos en las versiones española y francesa, hacen que el artículo 70 impida resueltamente que el intérprete utilice los trabajos preparatorios y las circunstancias que concurren en la celebración del tratado, hasta que se haya procurado averiguar el sentido mediante los criterios enunciados en el artículo 69.

7. Aunque se admitiera que el método normal de interpretación es comenzar aplicando los criterios o principios enumerados en el artículo 69, no aprecia ventajas en ese modo de maniatar al intérprete. A este respecto, puede hacerse referencia al apartado *d* del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que especifica que las decisiones judiciales son fuentes «*auxiliares*» del derecho internacional. En la práctica, la Corte no ha considerado necesario restringir la aplicación de ese apartado a los casos en que no se haya encontrado prueba alguna de derecho en los apartados precedentes. Si se intentara imponer una limitación con respecto a la interpretación, se prescindiría análogamente de ella porque no siempre se la podría aplicar rígidamente.

8. Si los demás miembros de la Comisión están dispuestos a aceptar una distinción jerárquica menos rígida entre el contenido de los artículos 69 y 70, estima que sería menos artificioso y restrictivo hacer del artículo 70 el párrafo 4 del artículo 69, redactándolo del siguiente modo:

« 4. Se podrá acudir también a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para verificar, confirmar o, si es necesario, determinar el sentido del texto. »

² Véanse párrafos 29 a 37 de la 870.^a sesión.

³ Véanse párrafos 43 y 44 de la 872.^a sesión.

⁴ Párrafos 30 a 36.

¹ Véase 869.^a sesión, a continuación del párrafo 51.